



CASO KILLIAN VS. ESTADO DE ELDORIA

AUTORAS:

AMPARO DE JESÚS ZÁRATE CUELLO ORIETTA IVONNE BELTRÁN CASAS



Coordinado por:

JHONY JAVIER ÑUSTES D.

MAICOL ANDRES RODRIGUEZ B.

COLEGIO DE ABOGADOS EN DERECHO MÉDICO 2025











1. Antecedentes sobre el país Eldoria

- a. El Estado de Eldoria se localiza en el continente americano y se caracteriza por su notable diversidad geográfica, que abarca desde extensas regiones costeras hasta zonas montañosas que alcanzan los 3.500 metros sobre el nivel del mar. Su territorio comprende una superficie de 2.050.000 kilómetros cuadrados y alberga una población aproximada de 50 millones de habitantes.
- b. Eldoria es un Estado social y democrático de derecho, con un sistema político pluralista. No obstante, históricamente ha predominado un bipartidismo entre corrientes conservadoras —de enfoque centralista y confesional católico— y sectores liberales.
- c. Limita geográficamente al norte con el Estado de Maburia y al sur con el Mar de Coral, disponiendo de importantes puertos marítimos que facilitan el comercio internacional. Asimismo, sus demás fronteras terrestres y políticas permiten un activo intercambio cultural y comercial con los países vecinos.
- d. En el ámbito normativo, Eldoria cuenta con legislación específica que regula las técnicas de reproducción humana asistida, establecida mediante las leyes 35 de 1988 y 14 de 2006. Estas leyes han permitido el funcionamiento de centros especializados, principalmente de carácter privado, distribuidos en varias ciudades del país. Sin embargo, persiste un vacío legislativo en relación con los procedimientos biomédicos avanzados y la medicina regenerativa, a pesar de la existencia de instituciones habilitadas para ofrecer tratamientos experimentales o innovadores en estas áreas.

2. Contexto familiar de Sharys, Zale y sus hijos Killian y Eudor

- a. Sharys y Zale se conocieron durante sus estudios universitarios y contrajeron matrimonio dos años después de graduarse. No existe vínculo consanguíneo entre ellos. Sharys, arquitecta de profesión, nació en la ciudad de ThyLee (Eldoria), mientras que Zale, ingeniero civil, proviene de Latre, una ciudad costera del sur, hijo de padre con ascendencia africana. Ambos planearon formar una familia con dos o tres hijos antes de que Sharys cumpliera los 35 años.
- b. Killian es su primer hijo concebido naturalmente en un embarazo planeado, a los 24 años de edad de Sharys, siendo un embarazo controlado sin presentar complicaciones. Killian nace saludable con peso y talla normales, pero durante el primer año de vida sus padres notan que llora mucho, es irritable, y observan episodios de hinchazón en manos y pies. A los 18











- meses, se detectó palidez asociada a anemia, motivo por el cual fue remitido a valoración por hematología pediátrica.
- c. Killian fue diagnosticado a los 2 y medio años de edad con anemia de células falciformes, una enfermedad genética autosómica recesiva, heredada por la transmisión de dos mutaciones patogénicas en el gen *HBB* (gen de la beta-globina), cada una de ellas heredada de cada progenitor. Esta enfermedad genera anemia hemolítica y requiere transfusiones frecuentes y así, como eventos oclusivos en los vasos sanguíneos que generan dolor, principalmente en huesos.
- d. Durante los siguientes meses Killian presentó constantes hospitalizaciones y transfusiones, a Sharys y Zale se les explica que el manejo es para toda la vida, controlando dolor y anemia. El único abordaje curativo disponible es el trasplante de células madre hematopoyéticas —procedentes de médula ósea o sangre de cordón umbilical— de un donante compatible en el sistema HLA.
- e. Dado que los padres de Killian deseaban tener más hijos consideraron tener un segundo hijo para ampliar su familia y que pudiese ser donante con compatibilidad para realizar el trasplante.
- f. De esta manera, consultaron al Centro de Reproducción Asistida y de criopreservación FERT&CRYO (Entidad de Economía Mixta con mayor participación Pública) que pudiese realizar tanto la técnica de fertilización in vitro (FIV) y el diagnóstico genético preimplantatorio para seleccionar embriones analizando los genes del complejo mayor de histocompatibilidad, es decir, orientado a identificar embriones sanos y genéticamente compatibles con Killian.
- g. Durante tres años, Sharys fue sometida a dos ciclos de estimulación ovárica, con el fin de obtener suficientes óvulos para realizar FIV, así como obtener embriones de óptimo crecimiento (al día 5 de vida del embrión), se les tomase una biopsia de única célula para determinar que no fuesen portadores de mutaciones. Se obtuvieron en total 25 embriones de los cuales, hubo tres embriones sin mutación en el gen *HBB*, pero no compatibles y dos embriones sin mutación y compatibles.
- h. Sharys y Zela contrataron y firmaron un consentimiento informado para el tratamiento de la FIV, así como también un contrato de criopreservación de los tres embriones sin mutación en el gen *HBB*, pero no compatibles, y de uno de los embriones compatibles que fueran criopreservados por 10 años, y posteriormente se tendría que renovar y pagar anualmente la conservación de los embriones para FIV y transferencia uterina homóloga, de padres vivos. El contrato establecía que, en caso de no renovación, los embriones podrían ser destinados a investigación.











- i. Así fue concebido Eudor, mediante reproducción asistida, con la finalidad expresa de convertirse en donante compatible para su hermano. En el momento de su nacimiento se recolectó sangre de cordón umbilical, pero la cantidad obtenida resultó insuficiente para el trasplante requerido. Debieron transcurrir 18 meses hasta que Eudor pudiera ser sometido a extracción de médula ósea, procedimiento que permitió a Killian recibir el trasplante.
- j. Killian estuvo asistiendo al colegio, con los cuidados necesarios para disminuir complicaciones, como mantener buena hidratación, ejercicios suaves y residir en áreas costeras a nivel del mar. Durante este tiempo requirió numerosas transfusiones (cerca de 5 años).
- k. Killian a la edad de 8 años pudo contar con la médula ósea de su hermano menor Eudor, donante histocompatible seleccionado por la técnica de diagnóstico genético preimplantatorio, sin requerir más transfusiones y siguiendo los cuidados de su trasplante.
- l. A partir de entonces, viajó por Eldoria explorando su geografía y cultura. Eudor, por su parte, tuvo una infancia saludable, asistió al colegio y se destacó como nadador en competencias deportivas.
- m. En el año 2021, a los 20 años de edad de Killian en un viaje presentó un accidente automovilístico con lesiones graves a nivel del hígado y fractura de tibia. Lamentablemente sus padres fallecieron, y Eudor a sus 15 años de edad tuvo lesiones leves, tipo raspones en el accidente.
- n. Durante la hospitalización, el equipo médico determinó la necesidad de un trasplante de hígado para salvar la vida de Killian. Al conocerse que Eudor había sido concebido con fines terapéuticos para su hermano, Killian propuso que él fuera considerado como donante.
- o. La Junta Médica evaluó a Eudor y concluyó que cumplía los criterios clínicos para ser donante parcial de hígado, por lo que se solicitó su asentimiento informado.
- p. Frente a esta solicitud, Eudor manifestó una profunda crisis emocional, cuestionando el propósito de su existencia, ya que durante toda su vida se había sentido instrumentalizado para suplir las necesidades biológicas de su hermano. Rechazó categóricamente la posibilidad de ser nuevamente donante, planteando un conflicto ético entre la autonomía personal y los fines terapéuticos que motivaron su concepción.
- 3. Marco Legal del Diagnóstico Genético Preimplantatorio con Fines Terapéuticos en Eldoria











- a. En el Estado de Eldoria, los procedimientos de reproducción humana asistida están regulados por la Autoridad Nacional de Reproducción Asistida
 ANRA, entidad responsable de establecer directrices técnicas, autorizar y supervisar el funcionamiento de las clínicas especializadas, así como de los bancos de criopreservación.
- b. El marco legal aplicable se encuentra contenido en la Ley 35 de 1988 y la Ley 14 de 2006, esta última establece los lineamientos para la aplicación del Diagnóstico Genético Preimplantatorio (DGP), incluyendo los requisitos administrativos y clínicos para su ejecución.
- c. De manera específica, el artículo 12.2 de la Ley 14 de 2006 autoriza expresamente el uso del DGP combinado con análisis del Complejo Mayor de Histocompatibilidad (HLA), con fines terapéuticos dirigidos a terceros como en el caso de hermanos enfermos—, siempre que exista una evaluación técnica y ética previa a cargo de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida de Eldoria.

4. Tutela formulada de Kilian contra el centro FERT&CRYO en Eldoria

- a. Killian, en ejercicio de sus derechos fundamentales, presentó una acción de tutela contra el centro FERT&CRYO, solicitando que se utilicen los embriones para su tratamiento a través de extracción de células madre embrionarias para derivar cultivos celulares de tejido endodérmico y producir tejido hepático (organoides) que le permita acceder a un tratamiento regenerativo para una falla hepática severa. Dicha solicitud se sustenta en que han transcurrido más de 10 años desde la criopreservación, plazo a partir del cual —según lo estipulado en el contrato firmado por sus progenitores— los embriones pueden ser destinados a fines de investigación.
- b. El centro FERT&CRYO negó dicha solicitud argumentando que Killian carece de legitimación activa, dado que el consentimiento otorgado corresponde exclusivamente a sus padres, Sharys y Zale, ya fallecidos. Asimismo, el centro indicó que procederá al descarte de los embriones ante la ausencia de un pagador para su conservación.
- c. Teniendo en cuenta Killian que el embrión histocompatible criopreservado es y representa la mejor y más viable fuente de tejidos para su tratamiento como fuente de tejidos para ingeniería tisular en los avances de medicina regenerativa. Solicita al Centro la entrega del embrión histocompatible para poder obtener en un centro de medicina regenerativa cultivo in vitro de tejido hepático (organoides hepáticos).











- d. Killian argumenta el derecho a la salud, el derecho a la vida y el derecho al goce de los beneficios del progreso científico, lo cual se refiere a la información científica y el acceso a las aplicaciones y avances de la investigación científica
- e. Con respecto al derecho al goce de los beneficios del progreso científico resalta que se incluya el acceso a los beneficios materiales a las aplicaciones de la investigación científica, resalta que la decisión de sus padres para acceder a las técnicas de reproducción asistida con diagnóstico genético preimplantatorio combinado con análisis de complejo mayor de histocompatibilidad fue contar con un donante histocompatible para fines terapéuticos de uso en él, por lo que relaciona y solicita que se garantice su derecho a acceder a la innovación científica médica (derecho emergente protegido internacionalmente).
- f. Adicionalmente argumenta que en la Constitución Nacional de Eldoria ampara los siguientes derechos:
 - 1. Derecho a la vida (Art. 11 Constitucional)
 - 2. Derecho a la salud integral y al tratamiento oportuno (Art. 49 Constitucional.).
 - 3. Derecho al goce de los beneficios del progreso científico (bloque de constitucionalidad Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Art. 15)
 - 4. Los literales C y E del Artículo 15 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO.
 - a. Literal C: "suministro de nuevas modalidades o productos de diagnóstico y terapia obtenidos gracias a la investigación;"
 - b. Literal E: "acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos;"
 - Derecho a la dignidad humana y al mínimo vital
 - Interés superior del paciente en estado grave, con especial enfoque en la protección de personas vulnerables y enfermas.
 - Derecho del interés superior de los niños, niñas y adolescentes
 - Derecho a la familia (de tener hijos sanos)
 - Derecho al goce de los beneficios del progreso científico.
 - Derecho a la autodeterminación sexual
 - Derecho a la autodeterminación reproductiva
- g. En el marco internacional, indica que es pertinente enunciar a consideración las normas siguientes:













- Convención de Oviedo.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Estatuto de Barcelona.
- h. A modo de síntesis, indica en la tutela lo siguiente:
 - i. El Estado de Eldoria tiene la obligación internacional de garantizar el acceso efectivo a los avances biomédicos, como la medicina regenerativa. Negar la posibilidad de utilizar un embrión histocompatible, criopreservado expresamente con fines terapéuticos, vulnera este derecho y desconoce su aplicación práctica en un contexto de urgencia vital.
 - ii. No se pretende instrumentalizar al embrión, sino concretar el fin terapéutico para el cual fue concebido y seleccionado, respetando la dignidad del beneficiario original. La finalidad es curativa, personal y directa, no utilitaria ni comercial.
 - iii. Impedir el único tratamiento viable y disponible constituye una negación arbitraria del derecho a la salud, agravada por la existencia de un consentimiento previo que contempla el uso del embrión con fines de investigación o terapéuticos.
 - iv. La inacción normativa del Estado frente a técnicas innovadoras no puede impedir la garantía de derechos fundamentales. El juez, ante el vacío legislativo, debe aplicar el principio pro persona y evitar que el paciente soporte los efectos de esa omisión.
 - v. Como paciente joven, huérfano y con pronóstico reservado, debe ser tratado bajo el principio de protección reforzada. Cualquier interpretación que impida el tratamiento debería ser reevaluada a la luz del interés superior del paciente vulnerable.
 - vi. Negar el tratamiento sin alternativas viables, siendo este el resultado de un procedimiento orientado a salvar su vida, puede constituir un trato cruel o inhumano, contrario a la dignidad y al deber de protección del Estado.
 - vii. El centro FERT&CRYO, al negarse a activar mecanismos éticos o judiciales y proceder al descarte del embrión, podría incurrir en responsabilidad por omisión asistencial. El Estado, por su parte, podría responder por no garantizar mecanismos de solución oportuna frente a conflictos de este tipo.
 - viii. El Bioderecho reconoce que la dignidad humana es el fundamento del orden jurídico internacional y nacional. En este caso, el uso del











embrión compatible no persigue fines comerciales ni eugenésicos, sino la protección de la vida de quien justificó originalmente su concepción y selección. La solicitud de Killian no instrumentaliza a otros, sino que reclama acceso a un procedimiento biomédico justificado, en beneficio propio y conforme al respeto de su dignidad como sujeto de derechos.

- ix. El uso del embrión no busca avanzar la ciencia, sino preservar la salud de un individuo. Este equilibrio es compatible con los principios de la bioética contemporánea. Aplicar el principio de beneficencia exige permitir el tratamiento cuando existe base científica razonable, riesgo controlado y beneficio directo para el paciente.
- x. El consentimiento original de los padres incluía la posibilidad de uso del embrión para investigación o fines terapéuticos, lo cual justifica su aplicación en el presente caso. Además, al haber fallecido ambos progenitores, no existe un titular con derecho preferente sobre la decisión y él es el único beneficiario directo del procedimiento.
- xi. La utilización del embrión no busca manipular el genoma humano ni obtener beneficios económicos, sino aplicar legítimamente su potencial terapéutico para preservar la vida de quien fue el sujeto fundante de dicha técnica. Usar material genético en este contexto no vulnera la protección del genoma, sino que la dignifica.
- cii. El caso cumple con los principios bioéticos esenciales: se busca un beneficio claro (beneficencia), no hay daño a terceros (no maleficencia), él mismo es el destinatario (autonomía indirecta), y es una medida urgente frente a una enfermedad grave (justicia distributiva). La negativa injustificada contraría esos principios.
- i. En el trámite de amparo, el centro FERT&CRYO indicó:
 - i. La obligación estatal de facilitar el acceso al progreso científico no implica su aplicación automática ni sin criterios bioéticos. La ausencia de regulación específica sobre medicina regenerativa impone una interpretación restrictiva frente al uso de embriones, especialmente cuando se trata de una práctica experimental sin consentimiento actualizado de los progenitores.
 - ii. El uso de embriones para obtener tejido implica intervenir sobre una vida humana potencial. Incluso si fue creado con fines terapéuticos, debe respetarse la dignidad de ese embrión como entidad biológica, evitando que se reduzca a un mero recurso genético sin una evaluación ética actualizada o judicial.





- iii. El Estado no ha impedido el acceso general a la salud, y la medicina regenerativa no está formalmente incluida dentro del plan obligatorio de cobertura ni regulada como prestación garantizada. La decisión del centro se basa en la inexistencia de un consentimiento vigente y la imposibilidad de asumir responsabilidad sin aval legal o judicial.
- iv. La falta de regulación no constituye por sí sola una violación. El Estado ha avanzado en garantizar otros aspectos de la salud, y no puede imponérsele una obligación inmediata de permitir prácticas médicas sin sustento normativo, ético ni institucional consolidado.
- v. La condición de vulnerabilidad no habilita a desconocer el marco legal vigente ni a ejecutar procedimientos sin consentimiento, control ético o evidencia científica suficiente. Proteger al vulnerable también implica no exponerlo a riesgos innecesarios ni crear precedentes jurídicos peligrosos.
- vi. No se ha causado trato cruel, pues el Estado no ha negado la atención general a Killian. La intervención propuesta no está reconocida ni autorizada, y permitirla sin garantías podría poner en riesgo su vida, lo cual sí sería éticamente reprochable.
- vii. No existe conducta antijurídica dolosa ni negativa arbitraria. El centro se limitó a cumplir el marco contractual y legal vigente. Sin normativa clara ni directriz judicial, actuar de forma contraria podría generar consecuencias jurídicas graves, tanto nacionales como internacionales.
- viii. La digridad humana también protege al embrión como entidad biológica con potencial humano. Permitir su uso sin directrices bioéticas claras podría abrir la puerta a una lógica utilitarista y crear un precedente riesgoso para futuras aplicaciones de la biotecnología. El centro no puede actuar sin un marco de control ético, pues ello comprometería su legitimidad y la protección del patrimonio genético humano.
- ix. Aun cuando se busca el bienestar de Killian, el procedimiento solicitado es experimental y no cuenta con protocolos autorizados. El interés individual no puede imponerse si existe riesgo de daño ético, científico o legal mayor. Sin evaluación bioética y autorización institucional, se estaría priorizando la presión emocional sobre los principios estructurantes de la práctica médica responsable.
- x. El consentimiento informado debe ser actualizado, específico y expresado con claridad frente al uso exacto del embrión. En este caso, la extensión del consentimiento a procedimientos de medicina regenerativa —no vigentes en ese momento— es jurídicamente











- cuestionable. Proceder sin una nueva autorización o sin revisión ética sería una transgresión grave al principio de autonomía.
- xi. Permitir la derivación de tejidos hepáticos a partir de un embrión sin regulación podría interpretarse como una utilización indebida del patrimonio genético humano. Se deben evitar interpretaciones que abran la puerta al uso comercial, instrumental o no supervisado del material embrionario, incluso si hay finalidad terapéutica.
- xii. La intervención propuesta implica incertidumbre científica, ausencia de protocolos autorizados y falta de consenso bioético institucional. Aplicar el principio de precaución es también un acto de justicia, protección y responsabilidad. La beneficencia no puede imponerse sin garantías mínimas de seguridad y legitimidad.
- j. El juez constitucional que conoció el asunto, indicó como problema jurídico:
 - i. ¿Vulnera el centro FERT&CRYO, y por omisión el Estado de Eldoria, los derechos fundamentales de Killian al negarle el acceso al embrión criopreservado compatible, concebido y seleccionado originalmente para fines terapéuticos en su beneficio, ante una urgencia médica vital?
 - ii. ¿Existe una violación de los derechos fundamentales del accionante al negarse el uso de un embrión criopreservado con fines terapéuticos sin que medie normativa específica ni consentimiento vigente?
- k. Finalmente, este operador judicial determinó:

DECISIÓN:

PRIMERO. AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales del ciudadano Killian a la vida digna, a la salud integral, a la integridad personal y al goce de los beneficios del progreso científico, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 49 y concordantes de la Constitución Nacional de Eldoria, en concordancia con los artículos 11.18, 17 y 18 del Estatuto de Barcelona del Tribunal Internacional del Derecho a la Salud. SEGUNDO. DECLARAR que el Centro FERT&CRYO no vulneró de forma directa los derechos fundamentales del accionante, en tanto su negativa a entregar el embrión criopreservado se basó en la ausencia de consentimiento actualizado, la inexistencia de normativa aplicable sobre medicina regenerativa y el cumplimiento del principio de precaución ética y científica.













TERCERO. ORDENAR al Centro FERT&CRYO que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión:

- 1. Se abstenga de proceder al descarte del embrión histocompatible criopreservado, hasta tanto exista decisión definitiva por autoridad competente.
- 2. Someta el caso a evaluación urgente de su **Comité Bioético Institucional**, dentro de un plazo máximo de diez (10) días.
- 3. Remita el expediente completo, con copia de sus informes técnicos y éticos, a la Comisión Nacional de Bioética y Reproducción Asistida del Estado de Eldoria, dentro de los tres (3) días siguientes al pronunciamiento del comité interno.

CUARTO. ORDENAR a la Comisión Nacional de Bioética y Reproducción Asistida del Estado de Eldoria que, dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del caso, emita un concepto vinculante sobre la procedencia del uso del embrión compatible, evaluando el marco legal vigente, los principios de bioderecho, la finalidad terapéutica y los derechos en tensión.

QUINTO. EXHORTAR al Congreso de Eldoria y al Ministerio de Salud, para que, en un plazo razonable, expida una regulación específica sobre:

- 1. El uso post mortem de embriones criopreservados.
- 2. La autorización ética de procedimientos de medicina regenerativa.
- 3. Las garantías institucionales en materia de consentimiento, dignidad del embrión, y acceso equitativo al progreso científico.

SEXTO. ADVERTIR que el uso del embrión, en caso de ser autorizado, deberá estar estrictamente orientado a fines terapéuticos personales, no reproductivos ni comerciales, garantizando el respeto a la dignidad humana, la trazabilidad biológica y el principio de confidencialidad.

5. Acciones Legales Internacionales de Killian

1. Frente a la ausencia de una decisión efectiva en la jurisdicción interna del Estado de Eldoria, el ciudadano Killian, con el apoyo de organizaciones defensoras de derechos humanos y bioéticos, presentó demanda ante el Tribunal Internacional del Derecho a la Salud, con sede en Bogotá, al considerar que sus derechos fundamentales han sido vulnerados de forma grave y continua por la negativa del centro FERT&CRYO y la omisión del Estado de Eldoria en garantizar el acceso a











- un tratamiento de medicina regenerativa basado en el uso de un embrión criopreservado compatible.
- 2. La acción internacional fue sustentada en la violación sistemática de derechos reconocidos en el Estatuto de Barcelona, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) —por la instrumentalización reproductiva sufrida por su madre—, así como en el Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa (Convenio de Oviedo). La acción fue admitida tras demostrarse que el accionante había agotado las instancias internas sin obtener una respuesta efectiva, a pesar de encontrarse en una situación médica crítica.
- 3. En su escrito, Killian solicita como medida cautelar urgente, que se ordenara al Estado de Eldoria suspender cualquier acción tendiente al descarte de los embriones criopreservados, y que se le garantizara el acceso a procedimientos científicos seguros, éticamente revisados y disponibles en territorio nacional o extranjero, para derivar tejido hepático compatible a partir del embrión destinado originalmente para su tratamiento.
- 4. En el marco del **Estatuto de Barcelona**, se señalan como derechos especialmente vulnerados:
 - Derecho a la Vida (Art. 8 EB)
 - Derecho al Respeto de los Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2 y 5 EB)
 - Derecho a la Integridad Personal (Art. 10 EB)
 - Derecho al Desarrollo Progresivo (Art. 24 EB)
 - Derecho a la Salud (Art. 11 EB)
 - Derecho al Goce del Progreso Científico (Art. 11.18 EB)
 - Derecho a Principios bioéticos fundamentales (Art. 17 EB)
 - Derecho al Bioderecho y biotecnología (Art. 18 EB)
- 5. Asimismo, el caso fue relacionado con normas internacionales que reconocen el derecho al acceso a tecnologías sanitarias avanzadas, el principio de no discriminación en el acceso a la salud, la protección especial a personas en situación de vulnerabilidad, y el deber estatal de adaptar el marco legal frente a los avances científicos.
- 6. Tras recibir la demanda y analizar la documentación presentada, el Tribunal Internacional del Derecho a la Salud decidió avocar conocimiento del caso, por tratarse de una situación con alta connotación en el campo del Derecho Médico, la Bioética y los Derechos Humanos, donde se evidencian tensiones entre el consentimiento parental post mortem, el estatuto del embrión, y el acceso a terapias emergentes.













- 7. El Tribunal observó, además, la ausencia de canales institucionales eficaces en Eldoria para resolver este tipo de conflictos bioéticos complejos, lo que agravó la situación de Killian y activó la competencia subsidiaria del Tribunal conforme al Estatuto de Barcelona.
- 8. Como medida cautelar de oficio, el Tribunal Internacional ordenó al Estado de Eldoria suspender toda acción relacionada con el descarte del embrión criopreservado compatible, y abstenerse de impedir su eventual uso terapéutico, siempre que sea validado por comité bioético internacional y por un centro médico autorizado.
- 9. Finalmente, el Tribunal fijó una **audiencia pública de fondo** para debatir el caso, programada para los días **6 y 7 de noviembre de manera virtual, y 13 y 14 de noviembre de 2025 de manera presencial**, en la sesión regional que realizará el Tribunal en la ciudad de **Barranquilla, Colombia**.
- 10. Para el día **14 de noviembre** asistirá el **perito** convocado para el presente caso para ilustrar al tribunal frente a su decisión.









